

**RESOLUCIÓN A RECONSIDERACIÓN QUE COMBATE LA RESOLUCIÓN
RECAÍDA A LA QUEJA No. 002/18**

Ciudad de México, a 03 de julio de 2019.

I.- COMPROBACIÓN DE PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO.

1.- El día 26 de abril de 2019 fue presentado mediante correo electrónico a la Junta de Honor y a la contraparte la Reconsideración a la resolución final a la Queja No. 002/19 por el Licenciado Luis González Lozano, misma que fue recibida físicamente en las instalaciones de la Barra Mexicana Colegio de Abogados al día 30 de abril del mismo año.

2.- La reconsideración señalada por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor fue presentada y recibida en tiempo y forma.

II.- FUNDAMENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Con fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44 y 48 de los Estatutos la Junta de Honor tiene atribuciones para resolver la reconsideración al rubro indicada.

III.- CUESTIONES PRELIMINARES.

3.- Durante el procedimiento de queja, todas las partes tuvieron acceso y se les remitió cuanto documento, prueba o promoción se presentó, estando ambas partes en igualdad de circunstancias y contando ambas con toda la documentación existente y aportada por ellas mismas. Asimismo, en ningún

momento dentro del procedimiento, alguna de las partes señaló estar carente de información o documentación ni reclamó las disposiciones de procedimiento determinadas por los Estatutos, el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor o sus Lineamientos. A ese efecto debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 10 del reglamento:

“Artículo 10. Cualquier objeción respecto de actos del procedimiento deberá ser formulada por el interesado en un plazo razonable, ante el instructor o la Junta. De no hacerlo, se entenderá que renuncia a su derecho a objetar. La Junta resolverá lo procedente respecto de cualquier objeción que se presente”.

4.- Con fecha 27 de febrero de 2019, la Junta de Honor emitió resolución final a la Queja No. 002/18.

5.- Conforme a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento relativo, las notificaciones fueron realizadas en tiempo y forma, sin que haya habido objeción alguna.

6.- Los plazos fueron computados en días hábiles, tal como se desprende de lo determinado por el artículo 3 del reglamento.

7.- El Lic. Luis González Lozano comunicó la presentación de la Reconsideración simultánea al otro interesado y a la propia Junta, tal como se precisa en el artículo 7 del reglamento de marras.

8.- La Junta de Honor puede dictar toda clase de resoluciones para el debido desahogo del procedimiento, además de la resolución final, única resolución que

puede ser recurrible, tal como lo prevén los artículos 20 y 21 del multicitado reglamento.

9.- En sesión de la Junta de Honor, el pasado 02 de mayo se resolvió admitir de inmediato el recurso recibido, tal como se encuentra prescrito en el artículo 21 del reglamento arriba enunciado. Sesión en la que se designó a la Lic. Odette Rivas Romero como instructora del procedimiento.

10.-Supeditada a los Estatutos del Colegio, el artículo 36, en particular, determina las atribuciones de la Junta de Honor, mismas que se refieren a dilucidar sobre violaciones a los Estatutos, al Código de Ética y por tanto, a velar por los principios y valores éticos que coadyuven a la construcción de una sociedad más justa y una conducta profesional deontológica al servicio de la sociedad y no como un medio de subsistencia económica *per se*, con la finalidad de que los principios y valores que se impulsan se conviertan en valores personales y de la profesión reconocidos socialmente como cimientos de una buena y sana práctica.

En ningún momento la Junta de Honor pretende ni tiene como atribución dilucidar asuntos y procedimientos que jurídicamente son de facultad y competencia estrictamente jurisdiccional del Estado ni le corresponde aplicar normas de carácter estatal.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO.

11.- Tomando como punto de partida el documento que contiene el Recurso de Reconsideración planteado por el Lic. Luis González Lozano se procede a desglosar de manera general, los puntos que a juicio de la Junta de Honor

contienen la esencia de los argumentos del Barrista Licenciado Luis González Lozano y se desprende lo siguiente:

- a) No se agregaron pruebas.- El valor probatorio de un escrito depende no solamente del hecho de que proceda efectivamente de la persona designada en él como emisora, sino también de cómo fue confeccionado.

Como es bien sabido existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que determina que los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público, auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y formado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse auténtico.

- b) La carencia de sistemática del recurso de Reconsideración impidió encontrar en la línea referida las dos líneas mencionadas por lo que quedaron poco claras a juicio de la Junta de Honor, lo que no es óbice para que se desprendan de la lectura de la totalidad del documento en análisis.

- c) Solicita una relación de constancias estudiadas para emitir el fallo.- Una relación de constancias estudiadas para la emisión de resoluciones o sentencias es bien definida y exigible en los procedimientos de carácter jurisdiccional, entendidos ante un juzgado, ésta Junta de Honor no es ni guardadas las debidas proporciones un “tribunal ad hoc”, organizada y estructurada para, entre otras cosas, velar por el decoro y buen nombre de la Asociación y que la conducta de los asociados no se aparte de las normas que establezca el Código de Ética. Tampoco puede ser considerada como tribunal

especial, sino como un órgano de una asociación civil con los fines que sus Estatutos definen y que obra sobre sus asociados, como en este caso.

Es un órgano permanente que está compuesto como lo señalan los Estatutos de la Barra Mexicana y sesiona regularmente, cuando tiene casos sometidos a su decisión.

Sin embargo, su permanencia no lo hace ser un órgano del Estado ni un cuerpo cuyas resoluciones puedan considerarse como actos de autoridad. Así lo sostuvo recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno (amparo en revisión 2219/2009).

“...los colegios profesionales operan bajo un régimen voluntario. Las atribuciones de los colegios profesionales para imponer sanciones se refieren sólo a sus agremiados, de manera que la fuente de las mismas no está sino en la voluntad de las partes y el régimen estatutario de la asociación.

“La Barra no actúa en función delegada por el Estado, sino que actúa aplicando sus estatutos y el Código de Ética de la organización”.

Los tribunales *ad hoc* se crean *ex post facto*, mientras que la Junta de Honor existe desde antes que se realicen los hechos materia de las quejas que se formulan ante ella. Los miembros de la Barra Mexicana, desde su solicitud de ingreso y por así establecerlo sus Estatutos, están sometidos a la jurisdicción privada de la Junta de Honor.

En virtud de lo anterior, esta Junta de Honor no sigue los procedimientos estrictamente como lo establece la materia civil, penal o administrativa, entre otras, que son competencia y jurisdicción del Estado, sino que cuenta con un procedimiento *ad hoc* para el tipo de asuntos que resuelve.

Con base en lo anterior, cabe revisar que consta en la Resolución a la Queja No. 002/18 emitida por ésta Junta de Honor el pasado 27 de febrero de 2019, se mencionan las pruebas aportadas durante el procedimiento, sin ser un tribunal *ad hoc*, pues existe antes de los hechos a juzgar, con un procedimiento abreviado en que las partes están en igualdad de circunstancias, conociendo en el mismo momento por los medios electrónicos y físicos a su alcance de los documentos, pruebas y actuaciones de cada una de las partes, no considera menester reproducir las actuaciones procesales de ningún otro tipo de juicio que no sea el que nos ocupa y para el que fue creada la Junta de Honor.

d) Se reitera repetidamente sobre la falsedad de la frase. “se insistió”, al respecto es necesario determinar, a efecto de no incurrir en reiteraciones que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la voz “INSISTIR” entre sus acepciones significa: “PERSISTIR, O MANTENERSE FIRME EN ALGO”, como obra en las copias simples a las que tuvo acceso durante el procedimiento de Queja, el Lic. González manifestó ante una autoridad judicial un hecho que resultó falso durante el procedimiento que se dirimía en los juzgados, sin soslayar el hecho de que no se desprende de las constancias ni de los documentos entregados como pruebas por ninguna de las partes en el procedimiento de Queja, que el Lic. González haya corregido el error si lo hubiera, sino que persistió, es decir, se mantuvo firme en algo que era un hecho falso porque el perito de referencia había fallecido varios años atrás, es decir, de acuerdo al Diccionario la Real Academia Española y en un interpretación

estrictamente gramatical INSISTIÓ en su dicho aun cuando después resultó que el perito había fallecido, bajo ninguna circunstancia corresponde a ésta Junta de Honor dilucidar sobre los tiempos procesales del juicio civil que dio origen a la queja que hoy se combate, sin embargo, es claro que el recurrente mintió.

- e) Los principios procesales son aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso, de conformidad con las exigencias de nuestra Constitución y de los derechos humanos, es inviolable la defensa en juicio de la persona y los derechos, es decir, dar cumplimiento irrestricto al principio de ser escuchado y vencido en juicio, que es precisamente lo que se llevó a cabo entre las partes durante el procedimiento que resolvió la Queja 002/18.

El artículo 1º del reglamento establece:

“Artículo 1. Las quejas de que conozca la Junta de Honor serán tramitadas y resueltas de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en el presente Reglamento.

“Con arreglo a lo previsto en este Reglamento, la Junta tendrá las más amplias facultades para dirigir el procedimiento, siempre que trate a los interesados con igualdad y conceda a cada uno de ellos plena oportunidad de hacer valer sus derechos.”

De ahí que haya garantías procesales de trato igualitario y plena oportunidad de hacer valer derechos a ambas partes.

La seguridad jurídica va de la mano con el debido proceso al que podemos considerar como un conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son indispensable para poder afectar legalmente los derechos de una persona, en el caso que nos ocupa amonestar la conducta carente de ética en el ejercicio de la profesión por parte de algún barrista.

Cabe señalar que el que las decisiones tomadas no nos favorezcan y afecten nuestro estado de cosas, no significa bajo ninguna forma que nos dejen en estado de indefensión ni mucho menos que exista falta de seguridad jurídica. Toda vez que una cuestión es la tutela efectiva en materia ética, responsabilidad de esta Junta mediante las formas que de acuerdo a nuestros ordenamientos se consideran adecuadas para una tutela efectiva por un órgano *ad hoc*, que aseguren la plena satisfacción de los derechos e intereses legítimos que han hecho valer y otra muy diferente que la resolución que nos afecte, nos desagrade y nos incomode.

Como fue evidente y ejecutado durante el procedimiento, las partes tuvieron garantizado, en todo momento del proceso, el derecho inviolable de defenderse, en condiciones de efectiva paridad, se les respetó en todo momento su derecho a la prueba, es decir, de valerse, en el juicio, de los medios, aún atípicos, de prueba directa o contraprueba legalmente admisibles y pertinentes.

Esta Junta de Honor considera que la independencia e imparcialidad de sus integrantes queda fuera de duda pues no existe relación de amistad, compadrazgo, comercial o de otra naturaleza entre las partes ni las partes recusaron a ninguno de los integrantes, sin soslayar el hecho de que el Reglamento regula los casos de abstención, excusa y aunque no acepta la recusación de sus integrantes, esto no obsta a su imparcialidad.

”Artículo 8.- La Junta resolverá en cualquier momento, las objeciones relativas a su competencia. Los integrantes de la Junta no son recusables. Cualquier de ellos que considere encontrarse impedido para intervenir en algún procedimiento de queja deberá excusarse, haciéndolo saber al Presidente de la Junta para que proceda al llamamiento inmediato de quien deba suplirlo.”

Por otra parte, es claro que incumbe a las partes interesadas el poder de promover una queja, el objeto del proceso es determinado por el documento inicial y las excepciones y defensas de las partes, por tanto, es claro que esta Junta de Honor no puede pronunciarse ni intervenir ni mucho menos invocar o reproducir procedimientos más allá de los límites del tema de su competencia, en este caso la ética profesional.

Ésta Junta de Honor sin ser tribunal *ad hoc*, se rige estrictamente por reglas de lealtad y buena fe, de tal manera que desestima los alegatos de hechos, declaraciones, cuya falta de correspondencia con la verdad, falsedad o no carácter genuino sean notorios y evidentes, consecuentemente esto le permite deducir, de la conducta procesal de las partes, argumentos de prueba en su contra.

f) De acuerdo a lo que se desprende de las constancias que estuvieron a la vista de ésta Junta de Honor el barrista Luis González Lozano afirmó un hecho que posteriormente resultó falso, de ello, se colige que los valores son representaciones cognitivas de las necesidades de las personas entre estas necesidades cognitivas se encuentra la de reconocimiento social, lo que genera valores relacionados con el logro y/o el poder, esto significa que comúnmente las personas de acuerdo a sus prioridades cognitivas moverán su escala de

valores de manera que los acerque a la satisfacción de dichas necesidades, por ello, es que para el recurrente mentir en un procedimiento le parece una cuestión de carácter natural.

Los valores superiores deben formar parte de la vida pública y de la vida privada de las personas, es decir, la ética pública y la ética privada deben estar en consonancia, independientemente de que la ética pública pretende integrar una organización política y jurídica, donde cada persona pueda establecer sus planes de vida o elegir entre los planes de vida institucionalizados para los grupos sociales.

Sin duda alguna, la ética guía el actuar humano mediante la razón, es consecuencia de la reflexión de un razonamiento válido que nos lleva a tener una actitud, una forma de ser ante nuestra propia vida primero y después con nuestro entorno. En nuestra actuación cotidiana debe existir una coherencia en todos los aspectos y en todas nuestras decisiones: somos personas que en nuestra vida diaria estamos buscando simplemente la armonía con nuestros principios y valores y con nosotros mismos, cuando encontramos esa coherencia, comenzamos a reflejarla de manera natural en nuestro entorno.

Esta Junta de Honor, considera que el haber manifestado ante la autoridad jurisdiccional una situación que los documentos demostraron que era de imposible realización entrañan una falta ética, mayor o menor, dependiendo de los valores de cada persona, pero el Código de Ética de la Barra Mexicana en su artículo 3 detalla las conductas de las que un abogado perteneciente a este Colegio de Abogados debe abstenerse y entre ellas se encuentra precisamente, la que dio origen a la queja, afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo.

La honestidad impide incurrir en falsedad, la honestidad que es lo que pide nuestro Código de Ética es una actitud, una forma de ser y de vida, los argumentos de la honestidad inherentes a la conducta, al final de cuentas son tan contundentes que convencen y no pueden variar según las circunstancias, ya que va de la mano con la ética y forma parte de las acciones y de la forma de vida de las personas, es decir, el discernimiento teórico del bien y el mal debe verse reflejado e influir no sólo en la conducta sino formar parte de la vida cotidiana de los barristas que es a lo que se aspira en éste órgano colegiado, para de alguna manera influenciar a la “praxis” de la profesión y mejorar no sólo la imagen de los abogados sino de la ciencia jurídica en beneficio de la profesión y del país del que formamos parte.

Tomando como base lo anterior en opinión de ésta Junta de Honor no existen argumentaciones procedimentales válidas ante la claridad de los hechos, la expresión de una situación, que independientemente del momento en que se configuró, a todas luces resultaba de imposible realización y resultó falsa, por ende, violatoria del Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

g) Solicitud de exhaustividad de una revisión a modo de lo que el recurrente denomina el “cúmulo de pruebas”.- No forma parte de los objetivos del procedimiento de queja ni forma parte del procedimiento establecido por la normativa que nos rige, sin olvidar hacer mención de que todos y cada uno de los documentos que constan en el expediente están reproducidos y entregados en los domicilios y medios electrónicos proporcionados por las partes.

La Junta de Honor reitera que el procedimiento de queja es un procedimiento especialmente reglamentado para dirimir entre otras cosas, violaciones al Código de Ética y por tanto, conductas faltas de ética por parte de los barristas, bajo

ninguna circunstancia los procedimientos establecidos por la normativa relacionada con el tema, tienen que ver, ni se asemejan ni son análogos a ningún procedimiento de competencia jurisdiccional.

“Artículo 12. Los interesados asumirán a prueba de los hechos en que se basen para fundar su queja o defensa, sin perjuicio de la facultad de la Junta para allegarse cualquier elemento de convicción que juzgue pertinente”.

Por lo que hace la prueba, en abono a lo ya expresado en incisos anteriores, se señala lo siguiente, pueden considerarse dos tipos de prueba, a saber, la prueba directa que consiste en la declaración de un testigo que, con relación al hecho principal, afirma pura y simplemente lo que ha llegado a su conocimiento por medio de sus propios sentidos, absteniéndose en cuanto sea posible de mezclar ninguna apreciación proveniente de su juicio personal, el recurrente no puede ser testigo en un proceso en el que fue parte, de igual modo, las expresiones sobre el hecho estaban plagadas de apreciaciones personales, que pretendieron suavizar su dicho, además de que no aportó prueba alguna que corroborara su dicho ni presentó testigo para tal efecto.

Respecto de la llamada prueba circunstancial, permite deducir la existencia de un hecho o un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal llevan a la conclusión de que ese hecho ha existido. Independientemente del momento procesal ante la autoridad jurisdiccional ante la cual sustanciaba el asunto que generó la queja, que por cierto, no forma parte de las atribuciones de ésta Junta de Honor, el hecho es que existe un acta de defunción emitida por la autoridad del Registro Civil que demuestra la muerte del perito, varios años antes de que se hiciera la designación, es necesario para esclarecer al recurrente, que

esta conclusión es una operación del juicio y la distinción entre hecho y circunstancia es sólo relativa a un hecho determinado.

Todo hecho, con respecto a otro, puede llamarse una circunstancia, que además colocó al recurrente en una violación al Código de Ética pues incurrió en falsedad y se demuestra porque ajeno a si sabía o no el hecho del fallecimiento del perito, se afirmó una mentira sin presentar elementos que corroborarán el hecho.

La lógica jurídica empleada por esta Junta de Honor consiste en la lógica valoración de esas dos clases de hechos, o sea de los que hacen más probable el hecho principal y de los que lo hacen menos probable. Un error en esta valoración habría producido una injusticia, situación que no se generó.

De modo que hubo una afirmación de un hecho, no se presentaron pruebas ni testigos que lo corroboraran, se presentó por la contraparte el acta de defunción del perito y se da la existencia de una conexión necesaria entre el hecho principal y el hecho probatorio de que el Lic. González, mintió. Al probarse éste, se prueba la existencia del primero, que fue la afirmación en falsedad. La prueba existe, pues fue presentada y obra en el expediente, recalcando que también fue entregada y es de conocimiento del recurrente.

h) La afirmación del recurrente en sentido de que, *“la manifestación pública que hizo la contraparte, NO es notoriamente FALSA, ya que él puede decir lo que quiera a quien desee, es decir, hay dos cosas que debemos diferenciar: lo que él diga y la veracidad de lo que dice”*.- Al respecto la Junta de Honor considera que el vocablo prueba generalmente se utiliza para designar distintos medios con los cuales puede acreditarse la existencia de un hecho, en tal sentido, designamos prueba de testigos, prueba de peritos, etc., pero probar es algo más; su significado

comprende una compleja actividad de los sujetos, encaminada a demostrar la existencia o las cualidades de personas o cosas. Dentro del ámbito del procesal la prueba incluye el estudio del objeto, los medios y fuentes, la carga y la valoración de la prueba.

Etimológicamente, el vocablo prueba (al igual que probo) deriva de la voz latina *probus*, que significa bueno, honrado, así pues lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico, es veraz.

Los hechos que son objeto de prueba deben, en este proceso, haber sido afirmados por las partes. En principio la Junta de Honor no tiene facultades de investigación ni averiguación, sino que verifica las afirmaciones de las partes.

El texto reproducido es un argumento usado habitualmente en la práctica de la negociación de la tendencia anglosajona y sobre el particular, abundan los autores, pero no es materia de este recurso, por ello, es menester señalar que, desde la visión de esta Junta de Honor, no forma parte de un procedimiento judicial o *ad hoc*, ese pretendido argumento se relaciona con las llamadas estrategias de negociación, por lo que no se encuentra relación jurídica ni argumentación jurídica en dicha expresión, ni abona ni beneficia en el procedimiento de queja que hoy se combate ni guarda relación con el hecho de la violación al Código de Ética que cometió el recurrente al exponer una situación que un documento con fe pública a juicio de ésta Junta, que prueba que el recurrente se condujo con falsedad, ni siquiera tiene que ver con si sabía o no que el perito había muerto, sino que dé inicio, en aquél momento y en la contienda judicial se condujo con falsedad, es decir, mintió, sin aportar ni presentar pruebas ni testigos sobre el particular ante esta Junta de Honor.

Afirma no se establece en la resolución final cuál fue la afirmación falsa que realizó y luego insistió y presenta dos preguntas.- La Junta de Honor no tiene como parte de su procedimiento repetir lo que las partes conocen por contar con los mismos documentos y reitera que no forma parte de su competencia dirimir ni revisar las actuaciones procesales de contiendas jurisdiccionales, sino resolver las controversias suscitadas por violaciones al Código de Ética, entre otras, y ante la insistencia y reiteración en pretender no entender cómo es que incurrió en falsedad, se reproduce textualmente del propio recurso de Reconsideración presentado por el Lic. Luis González Lozano, el texto que a juicio de ésta Junta de Honor, es el hecho que da lugar a la presentación de la queja y su resolución:

“.. bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de mi contraria parte Alberto Gerardo Aguirre Gómez, como representante común de la parte actora, manifestó públicamente que ha llegado a un acuerdo con dicho perito para que hiciera constar la firma dubitada en el testamento impugnado en este juicio fuera declarada inválida”. Foja 10 párrafo 6 de la Reconsideración).

Esta Junta considera ocioso repetir lo ya expresado en los incisos anteriores y que forman parte del cuerpo de ésta resolución al recurso de Reconsideración.

A efecto de mayor claridad, es menester destacar que la existencia del acta de defunción emitida por autoridad pública y conocida por las partes y por esta Junta, prueba que el hoy recurrente mintió manifestando un hecho inexistente del que no es nuestra competencia dilucidar la intención ni mucho menos el momento procesal jurisdiccional en el que se presentó, pues no forma parte del procedimiento que rige las actuaciones de éste órgano colegiado.

Los principios y valores profesionales contenidos en el Código de Ética acometen directamente la mentira y la tergiversación. No es exclusivo del Código de Ética de nuestro Colegio que se trate este tema, diversos organismos colegiados de abogados en el ámbito internacional como la *American Bar Association* en sus códigos de conducta consideran una conducta vedada para un abogado, hacer una afirmación falsa sobre un hecho material o sobre una tercera persona, o bien no desvelar un hecho material a una tercera persona cuando la revelación de éste sea necesaria para evitar favorecer que el cliente cometa un acto fraudulento o delictivo, a menos que la revelación esté prohibida. Así pues, a un abogado le está vedado tergiversar los hechos o las leyes.

Cabe destacar que la fama de integridad y honradez son uno de los mayores bienes del profesional del derecho. Y los beneficios personales de definir y seguir las propias convicciones morales regidas por principios éticos, con el tiempo superan fácilmente el supuesto costo o detrimento de actuar éticamente en la profesión. Tengamos presente que nuestra reputación es un bien valioso y sobre todo para los abogados.

Las normas de conducta profesional crean una base, no el techo, para la conducta profesional. Las normas éticas impiden a los abogados realizar afirmaciones falaces sobre hechos materiales o la legislación, debe tenerse presente que un pretendido engaño puede vilipendiar nuestras negociaciones y nuestra capacidad para representar al cliente.

Por ello, la ética nos libera, es decir, nos da libertad ante las esclavitudes como los vicios, las dependencias, las mentiras, los cambios sociales o las personas. Conducirnos con honestidad es la inteligencia que se deja llevar por el razonamiento apoyado en valores.

Las profesiones liberales como lo es la abogacía tienen como característica que su ejercicio se fundamenta en un esfuerzo intelectual constante por aprender y estudiar, su columna vertebral la forman los conocimientos técnicos, la práctica de desempeñarse eficiente y eficazmente en la profesión, pero la médula espinal es la ética, garantía indispensable para el desarrollo de los valores en la profesión y que necesariamente trasciende a la sociedad en la que nos desenvolvemos.

i) Con fundamento en todo lo expresado y enunciado en el cuerpo de ésta resolución, ésta Junta de Honor, tiene por fundada la queja y confirma la resolución de la Queja No. 002/18, emitida en la Ciudad de México el día 27 de febrero de 2019.

La Junta de Honor hace patente que para la emisión de esta resolución final fueron analizados todos y cada uno de los argumentos vertidos y expuestos por el recurrente de acuerdo a las reglas de la libre valoración de la prueba, la sana crítica, agregando que el sentido de su decisión, es el resultado del estudio, el examen de los medios a su alcance y de su convicción sobre el recurso y el hecho que dio origen a la queja, independientemente de que algunos de los argumentos presentados por el recurrente no hayan sido expresamente citados en la resolución del recurso, habiendo tenido también presente para la emisión de ésta resolución los principios que orientan y ordenan las normas de conducta profesional que recogen los valores y máximas que se consideran propios de la actividad profesional del abogado que se encuentran congregadas en el Código de Ética.

IV.- DE LA DECISIÓN

La resolución tomada por esta Junta de Honor tiene como uno de sus objetivos cumplir con las atribuciones que tiene determinadas por los Estatutos, mediante el procedimiento que el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, determinan, instrumentos de los cuales se desprende vigilar por la dignidad de la profesión y desmotivar las violaciones al Código de Ética, o sea, evitar que en el foro se propaguen conductas señaladas como poco idóneas para la profesión.

Como se expuso en la resolución a la queja aun cuando se cometió una falta notoria y evidente al Código de Ética, la falta se consideró de poca gravedad por que la sucesión de hechos, del análisis de los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de Reconsideración planteado en contra de la resolución invocada, la Junta de Honor confirma y sostiene el criterio de resolver con una pena menor la falla de conducta ética perpetrada por el recurrente pues únicamente se tiene como finalidad reconvenir un conducta indebida y que transgrede los principios éticos por los que debe regirse todo barrista.

En virtud de que la Junta de Honor no representa intereses de ninguna de las partes y sus integrantes ejercen la función con apego irrestricto a la imparcialidad y con absoluta discreción, así como han desplegado sus actuaciones en absoluta independencia y en ningún momento se han visto o sentido sometimiento alguno a orden, disposición o autoridad que deteriore sus atribuciones, gozando del secreto profesional, y habiéndose agotado el análisis pormenorizado del recurso, sin que exista pretensión por analizar y estando a los considerandos precedentemente glosados de acuerdo a lo establecido por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, y de conformidad con las normas invocadas, resuelve:

PRIMERO.- Confirmar la resolución que puso fin al procedimiento de Queja incoado en contra del Lic. Luis González Lozano emitida por la Junta de Honor el 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Con fundamento en artículo 43 de los Estatutos confirma la sanción emitida en la Resolución de 27 de febrero de 2019, consistente en Amonestación al Lic. Luis González Lozano y se le recomienda para que en lo sucesivo observe y adopte las normas de conducta profesional que recopilan los principios y valores que son recogidos por el Código de Ética de éste Colegio de Profesionistas para que haciéndolos suyos, además de ser definitivos para una buena práctica, se conviertan en la forma de actuar y en la cualidad distintiva y diferenciadora de los barristas en el foro.

Así lo resolvió la Junta de Honor en forma unánime, integrada como sigue: Héctor Herrera Ordóñez, Claudia de Buen Unna, José Mario de la Garza Gustavo de Silva Gutiérrez, Luis Enrique Graham Tapia, Carlos Loperena Ruiz, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Gabriel Ortíz Gómez, Carlos Pastrana y Ángeles, Ricardo Ríos Ferrer y Odette Rivas Romero.

NOTIFIQUESE.- Firman el Dr. Héctor Herrera Ordóñez. Presidente de la Junta de Honor y los demás integrantes de la misma que resolvieron el recurso.

Héctor Herrera Ordóñez

Claudia de Buen Unna

BMA
BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

JUNTA DE HONOR

José Mario de la Garza

Gustavo de Silva Gutiérrez

Luis Enrique Graham Tapia

Carlos Loperena Ruíz

Luis Alfonso Madrigal Pereyra

Gabriel Ortíz Gómez

Carlos Pastrana y Ángeles

Ricardo Ríos Ferrer

BMA
BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

JUNTA DE HONOR

Odette Rivas Romero